

Expediente: **6890/17**

Carátula: **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ FLORES MONICA DEL ROSARIO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FLORES, MONICA DEL ROSARIO-DEMANDADO

90000000000 - LOBO, MANUEL ALEJANDRO-DEMANDADO

23174945284 - PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR

23174945284 - NAVAS, GLADYS NOEMI-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6890/17



H106018787521

JUICIO: PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ FLORES MONICA DEL ROSARIO Y OTRO s/ EJECUCION PRENDARIA.- EXPTE. N° 6890/17.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “*PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ FLORES, MÓNICA DEL ROSARIO Y OTROS s/ EJECUCIÓN PRENDARIA*”. EXPTE. 6890/17 de los que,

RESULTA:

I.- Deduce Inconstitucionalidad

Por escrito subido al Portal SAE el 11-08-25, Gladys Noemí Navas, en carácter de apoderada letrada de Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados plantea la inconstitucionalidad de la ley N°9831 de fecha 09-12-24 que extiende su vigencia hasta el 31-12-25 y consecuentemente de la Ley Provincial N°9405 (dictada el 27-05-21) por considerarlas arbitrarias, desproporcionadas y contrarias al orden constitucional vigente.

Considera que, sin perjuicio del estrecho marco cognoscitivo previsto en el proceso ejecutivo, el planteo de inconstitucionalidad articulado resulta procedente y, por ello, debe el sentenciante expedirse sobre la validez de la norma, determinante a la hora de la procedencia de la acción para garantizar el acceso a la justicia (art. 8 CADH) y la tutela judicial efectiva (art. 25, inc. 2, punto "c" CADH).

Expone que la competencia del Tribunal surge del principio de supremacía constitucional, que habilita a “todos los jueces de la Nación, cualquiera sea su fuero o jerarquía y, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, están habilitados para declarar la invalidez de las leyes y de los actos administrativos que contraríen el texto constitucional, pues en la medida en que aquéllos son órganos de aplicación del derecho vigente y en que éste se halla estructurado como un orden jerárquico subordinado a la Constitución, el adecuado ejercicio de la función judicial lleva ínsita la potestad de rehusar la aplicación de las normas que se encuentren afectadas por aquel vicio (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil", tº II., p. 227), por lo que la sola circunstancia de que se pretenda la tacha de inconstitucionalidad de las normas de emergencia no importa reconocer un elemento determinante de la competencia de uno u otro fuero”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, “Grossi Marcelo Hugo c. Pereyra Norma Aidee, 08/11/2007).

En sustento de su planteo de inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 9405 señala incumplidos los requisitos exigidos por la CSJN, a saber: 1).- exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2).- la ley tenga como finalidad legítima, la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3).- la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias y 4).- su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesaria la moratoria.

Advierte que, la Ley Provincial N° 9405 del 27-05-21 consta de un sólo artículo y carece de expresión de motivos que permitan comprender el fundamento de su sanción. Transcribe su artículo.

Refiere que la norma mencionada fue prorrogada sucesivamente por las Leyes N° 9526 (27-04-22), N° 9709 (10-10-23) y N° 9831 del 09-12-24 que prorrogó la vigencia “hasta el 31 de diciembre de 2025”.

Considera que la ausencia de justificación autoriza la tacha de inconstitucionalidad, pues no se puede demostrar que la norma responda a una verdadera situación de emergencia, como tampoco explica de qué manera se busca preservar el interés público general.

Denuncia que la ley impugnada incumple con un propósito legítimo y encubre beneficios de un sector particular, en franca violación con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN). Transcribe jurisprudencia.

Con especial énfasis destaca que toda ley de emergencia que declare restricción de derechos debe tener como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos, como ocurre en el presente caso.

Advierte que, con la sanción de la ley provincial 9405 y sus prórrogas, el legislador ha pasado por alto el principio de igualdad entre suscriptores que pregonaba el artículo 12 de la Resolución 8/2015 de la IGJ, al beneficiar a los ahorristas tucumanos en detrimento de las entidades administradoras y de los demás integrantes de grupos de planes de ahorro pertenecientes a otras jurisdicciones. Transcribe el criterio adoptado por la CSJT en el caso “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)” en el que la Excma. Corte dijo que “si los adherentes a planes de ahorros residentes en Tucumán pagarán menos que los residentes del mismo plan en otras provincias, ello afectaría no sólo los derechos de terceros sino la administración y hasta la vigencia o subsistencia misma del plan de ahorro en que existan condiciones disímiles dentro del grupo. Está claro que la resolución de casos como el presente no puede hacerse por división territorial sino por la unidad de sentido que englobe a todos los pertenecientes a una clase conformada por un único hecho en común”. Esta cuestión también fue delimitada en la causa ‘Smith’ (Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente

en autos: "Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo").

Con especial énfasis destaca que si las medidas dictadas por el Estado no benefician a toda la comunidad sino a un grupo determinado en detrimento de otro, no supera la norma el test de razonabilidad exigido por la Corte para el correcto dictado de las leyes de emergencia y debe, en consecuencia, ser declarada inconstitucional.

Resalta que, - aún en el supuesto que se presumiese que la norma responde a una situación de emergencia pública reconocida a nivel nacional mediante la Ley N° 27.541 (Solidaridad Social y Reactivación Productiva) - se debe analizar el tiempo de duración de la medida.

Explica que, al respecto, la ley 9405 determinó un plazo inicial de 180 días de duración para la suspensión de la ejecución prendaria y éste fue irrazonablemente prorrogado sin ningún tipo de motivación por parte del legislador más que limitarse a extenderlo de manera indefinida en el tiempo. Transcribe doctrina y jurisprudencia que atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la razonabilidad de los plazos en leyes que limitan derechos y el carácter excepcional y transitorio que debe tener toda legislación como la que nos ocupa.

Advierte que, no se protegen intereses generales de la sociedad toda vez que los planes de ahorro son distintos, el bien objeto de contratación (rodado) es distinto, las condiciones de contratación son distintas y los patrimonios afectados también lo son por lo que no resultan homogéneos. Transcribe jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial.

Considera que la Ley N° 9405 y sus sucesivas prórrogas han instaurado un régimen que, lejos de ser transitorio, perpetúa un beneficio ilegítimo de manera injustificada, afecta derechos constitucionalmente protegidos y atenta contra la seguridad jurídica.

Reitera que, la restricción carece de proporcionalidad y no persigue una finalidad jurídicamente válida, dado que la conservación del vehículo prendado no es un derecho esencial ni afecta la dignidad humana.

Alega violación de facultades no delegadas advirtiendo que, conforme prevee el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la Nación dictar los Códigos de fondo, entre ellos el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) que regula respecto de los derechos reales de garantía, incluyendo la prenda y; por ello, no pueden las provincias dictar leyes que alteren la sustancia de los derechos regulados en los códigos de fondo.

Advierte que, admitir que las provincias legislen en esta materia, de exclusiva facultad del Congreso de la Nación (cfr. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) implica un avallasamiento sobre la competencia federal, violenta la división de poderes y la jerarquía de facultades asignada en la Constitución Nacional.

Concluye que la Ley Provincial N°9405 es inconstitucional debido a sus prórrogas reiteradas que afectaron su carácter excepcional, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad de los acreedores prendarios, en violación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso (art. 18 CN) y del límite de razonabilidad de las restricciones (art. 28 CN).

Efectúa reserva del caso federal y culmina su presentación solicitando se recepte el planteo de inconstitucionalidad articulado, se declare la nulidad de la Ley Provincial N° 9405 y sus prórrogas garantizándose el derecho de los acreedores a ejecutar sus créditos en condiciones de igualdad y conforme a la legislación nacional.

II.- Por proveído del 14-08-25 se ordenó correr traslado a los co-accionados del planteo de inconstitucionalidad articulado.

Fijada la notificación por no encontrar el oficial notificador persona alguna en el domicilio (cfr. cédula diligenciada subida al SAE el 28-08-25) no contestaron el traslado ordenado.

Requerido dictamen fiscal y cumplido este en fecha 30-09-25 la representante del Ministerio Público Fiscal aconsejó rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado.

Por proveído del 02-10-25 se tuvo presente el dictamen fiscal y se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad.

III.- Del análisis de las constancias de autos surge que, inicia Plan Rombo S.A. ejecución prendaria en contra de Mónica del Rosario Flores y Manuel Alejandro Lobo por la suma de \$98.876,12 conforme contrato prendario que acompaña.

Por sentencia de trance del 13-06-18 se ordena llevar adelante la ejecución por la suma reclamada con más interés por mora desde el 11-06-15 conforme interés pactado en contrato de prenda acompañado.

Ordenada la reinscripción del contrato de prenda y solicitada la entrega de la prenda en original (cfr. decreto del 03-07-19) en fecha 13-12-19 se hizo constar que atento a la cautelar dictada en los autos "Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)", Expte. N° 2702/19. se dejó constancia en autos de lo dispuesto en el expte referenciado poniéndose ello a conocimiento de los interesados. (cfr. informe actuarial del 13-12-19).

Solicitado el 14-04-25 extracción de paralizados y notificado ello por cédula diligenciada el 14-05-25 interpuso la apoderada de la parte actora la inconstitucionalidad que nos ocupa por los fundamentos expuestos y detallados en las resultas.

Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

Como se sabe la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto es un acto de suma gravedad institucional, y debe ser considerada la última ratio del orden jurídico por lo que sólo debe ser utilizada cuando resulte imposible armonizar los preceptos allí insertos con la Constitución Nacional.

A decir de la jurisprudencia nacional: "Es que la declaración de inconstitucional se trata de un acto al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable" (CSJN, Fallos 247:1221 y sus citas).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dijo que: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que corresponde ejercer a la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. La invalidación de una norma es una opción extrema que el ordenamiento jurídico pone en manos de los jueces para impedir que cualquier autoridad pública pueda evadir el procedimiento estricto y exigente de reforma constitucional previsto en la Constitución Nacional por alguna vía indirecta o alternativa. El uso de tal herramienta ha sido siempre concebido como la última ratio del ordenamiento jurídico y, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete".- (CSJT, Sala Laboral y Cont. Adm., Sentencia N° 1315 del 05/09/2017).

En autos, pretende la parte actora se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 9831 dictada en fecha 09-12-2024 prórroga de la Ley Provincial N° 9405 (dictada el 27-05-2021) que en su artículo 1° determinaba "Disponer la suspensión por (180) días del inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias, con alcances a todos aquellos ahorristas con domicilio en la Provincia de Tucumán y que suscribieron sus planes de ahorro en la Provincia y con anterioridad al 30 de Septiembre de 2019, que a la fecha del dictado de la presente Ley se encuentren en situación de decaimiento de planes, o de falta de pago de cuotas".

A su turno, la Ley n° 9529 dispuso "Modifícase la Ley N° 9405 en la forma que a continuación se indica: En el artículo 1°, sustituir la expresión: "por ciento ochenta (180) días" por la expresión "hasta el 31 de diciembre de 2022...". Por último, la Ley N° 9831 extendió la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

Como se sabe, el control de constitucionalidad constituye una facultad judicial de ejercicio excepcional y restrictivo, que sólo deviene procedente en casos en que la norma impugnada resulte palmariamente incompatible con los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Se trata, en definitiva, de una herramienta de última ratio dentro del sistema legal, cuya utilización sólo se justifica ante una contradicción normativa insalvable.

Este control se ejerce sobre normas legales o disposiciones con fuerza de ley, ya sean nacionales, provinciales o municipales, así como también sobre reglamentos, ordenanzas o actos administrativos y comprende - incluso - supuestos de omisión legislativa por ausencia de regulación.

En este contexto, el rol del Poder Judicial se encuentra estrictamente delimitado: le compete verificar la conformidad constitucional de la norma sin entrar a valorar su conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia, aspectos que son privativos del legislador. Esta precisión fue expresamente establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al afirmar que “el control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial no incluye la revisión de los propósitos del legislador, de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley o de los criterios de su autor. Así no indaga si en vez de un sistema adoptado por la ley sería preferible otro. Se limita a verificar si el establecido está o no de acuerdo con la Constitución” (Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, sentencia N° 613 del 16/08/2000, in re: "Orellana Hector César y otros vs. Miguel Armando Ruiz y otros s/ daños y perjuicios").

En relación a la oportunidad de interposición del planteo de inconstitucionalidad debe tenerse presente que debe ser éste interpuesto en la primera oportunidad que se presente como posible su aplicación ya que, de otra manera se consiente su aplicabilidad.

En la especie, notificada la suspensión de los procesos de ejecución prendaria conforme cautelar dictada en sede civil (informe actuarial y decreto del 13-12-19) cabe concluir que el planteo en fecha 11-08-25 (casi seis años después) resulta extemporáneo.

No obsta a la conclusión arribada la circunstancia de que la suspensión aconteciera en virtud de la ley 9405 ya que la vigente 9831 resulta una prórroga indefectible de la primera.

Así las cosas, la omisión de la ejecutante de no efectuar su planteo debe entenderse como consentimiento.

Fijada posición respecto de la extemporaneidad del planteo creo necesario hacer notar que aún en el caso que se admitiera como tempestivo el planteo, deviene este igualmente improcedente.

Y ello es así por cuanto, la Ley N° 9831 –modificatoria de la N° 9405– dispuso una suspensión temporal y excepcional de los juicios de ejecución y secuestro prendario vinculados a planes de ahorro contratados en la Provincia de Tucumán antes del 30-09-2019, frente a la grave crisis económica que tornó imposible el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de un importante colectivo de consumidores.

Como se sabe, las medidas legislativas, dictadas en contexto de emergencia social y económica, persiguen la protección a consumidores en situación de vulnerabilidad, sin suprimir derechos adquiridos de los acreedores prendarios, sino únicamente suspendiendo su ejercicio temporalmente.

En la especie, si investigamos la intención del legislador debemos remitirnos a las expresiones del miembro informante de la Comisión de Legislación General de la H. Legislatura de Tucumán que en sesión de fecha 06-05-2021 expresa: "A todas luces, somos conscientes de que este tipo de contrato de adhesión –como lo son los planes de ahorros- son absolutamente abusivos y trasladan el riesgo empresarial a cada uno de sus clientes, además de que ninguna autoridad, nacional o provincial, tiene control sobre el valor de las cuotas de estos planes... debemos suspender las ejecuciones de los beneficiarios - insolventes, ya a estas alturas- de los planes de ahorros en la Provincia de Tucumán" (ver CCDL, Sala III; Sentencia N° 203 de fecha 09/09/2021).

Así las cosas, constatándose que las leyes cuestionadas (ley 9405 y su última prórroga 9831) fueron dictadas por el poder legislativo a fin de proteger los derechos de los consumidores que contrataron los denominados "Planes de ahorro" debido a la particular situación de vulnerabilidad que se encontraban frente al aumento desproporcionado de las cuotas y la imposibilidad real de continuar el pago, que los exponía - en muchos casos - a la pérdida de un vehículo abonado parcialmente; cabe concluir que resultan una herramienta legislativa legítima.

Por las razones expuestas, advertida la extemporaneidad del planteo y la improcedencia de la inconstitucionalidad solicitada por falta de vicios de irrazonabilidad y violaciones evidentes de derechos fundamentales; corresponde **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado,

con costas a la ejecutante vencida (Art 61 CPCC).

Por ello, compartiendo lo dictaminado por la Sra., Agente Fiscal,

RESUELVO

I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados contra la Ley provincial n.º 9405 y su modificatoria nº 9831.

II.- COSTAS a la actora vencida.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS – JUEZ -.

Actuación firmada en fecha 27/10/2025

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b39991e0-b346-11f0-9f97-a5d3dbd80b3b>